

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que
publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir
dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—
Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4983

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa su
jeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dis
pusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción
de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han
de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á
los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su
importante salud.

(Gaceta 21 Diciembre.)

SUSCRIPCION nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	Pesetas
Suma anterior.	19.281.901'05
Recaudación publicada en la Gaceta del 21 del actual	790'10
Ingresado hasta hoy en el Bancode España.	19.282.691'15
Idem en las provincias.	9.501.154'97
Total general.	28.783.846'12

(Se continuará.)

Núm. 2742

Gobierno Civil.

Negociado elecciones.—Circular.— Con arreglo al artículo 25 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores, el día 1.º de Enero próximo, todos los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas.

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes cumplan dicho servicio con puntualidad, ordenándoles que en el término de quinto día den cuenta á este Gobierno de quedar enterados de la presente Circular y el día 2 de Enero citado me comunicarán el cumplimiento de la misma.
Palma 24 Diciembre 1898.

El Gobernador,
Roman Laá.

Núm. 2743

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

No habiendo producido remate por falta de licitadores la subasta verificada el día 10 del corriente para el suministro del azúcar que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad durante el 2.º semestre del actual año económico, cuyo consumo se calcula en 1.250 kilogramos aproximadamente, la Comisión provincial ejercitando la facultad que le concede el párrafo 3.º del art. 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1883, ha acordado anunciar segunda

subasta de dicho suministro, que tendrá lugar el día 3 de Enero próximo á las doce de su mañana en el salon de actos públicos de esta Corporación bajo el mismo tipo y condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm. 4.969 correspondiente al día 22 de Noviembre último.

Palma 23 de Diciembre de 1898.—El Vicepresidente, Mariano Canals.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 2744

No habiendo producido remate por falta de licitadores la subasta verificada el día 12 del corriente para el suministro de las habas mahonesas que se necesiten en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad durante el 2.º semestre del actual año económico, cuyo consumo se calcula en 2.750 litros aproximadamente, la Comisión provincial ejercitando la facultad que le concede el párrafo 3.º del art. 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, ha acordado anunciar segunda subasta de dicho suministro que tendrá lugar el día 3 de Enero próximo á las 12 y cuarenta y cinco minutos de la tarde en el salon de actos públicos de esta Corporación con arreglo á las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 4970 correspondiente al día 24 de Noviembre, y bajo el tipo de 23 pesetas el hectólitro, quedando reformada en este sentido la 4.ª de las condiciones publicadas en dicho BOLETIN, y como consecuencia de esta reforma el depósito provisional establecido en la regla 3.ª de la condición 7.ª que deberá ser de 31'62 pesetas.

Palma 23 de Diciembre de 1898.—El Vicepresidente, Mariano Canals.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 2745

No habiendo producido remate por falta de licitadores la subasta verificada el día 12 del corriente para el suministro de los garbanzos de Mazagan que se necesiten en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad para el consumo de los asilados durante el 2.º semestre del actual año económico, cuyo consumo se calcula en 800 kilogramos aproximadamente, la Comisión provincial ejercitando la facultad que le concede el párrafo 3.º del art. 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, ha acordado anunciar segunda subasta de dicho suministro que tendrá lugar el día 4 de Enero próximo á las 11 y treinta minutos de la mañana en el salon de actos públicos de esta Corporación, bajo el mismo tipo y condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 4970 correspondiente al día 24 de Noviembre último.

Palma 23 de Diciembre de 1898.—El Vicepresidente, Mariano Canals.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 2746

No habiendo producido remate por falta de licitadores la subasta verificada el día 14 del corriente para el suministro del pan de 1.ª clase que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad para el consumo de los asilados durante el 2.º semestre del actual año económico, cuyo consumo se calcula en 4627 kilogramos aproximadamente, la Comisión provincial ejercitando la facultad que le concede el párrafo 3.º del artículo 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, ha acordado anunciar segunda subasta de dicho suministro que tendrá lugar el día 4 de Enero próximo á las 12 y quince minutos de la mañana en el salon de actos públicos de esta Corporación bajo el mismo tipo y condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 4971, correspondiente al día 26 de Noviembre último.

Palma 23 de Diciembre de 1898.—El Vicepresidente, Mariano Canals.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 2747

No habiendo producido remate por falta de licitadores la subasta verificada el día 14 del corriente para el suministro del pan de 3.ª clase que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad para el consumo de los asilados durante el 2.º semestre del actual año económico, cuyo consumo se calcula en 38.640 kilogramos aproximadamente, la Comisión provincial ejercitando la facultad que le concede el párrafo 3.º del artículo 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, ha acordado anunciar segunda subasta de dicho suministro que tendrá lugar el día 4 de Enero próximo á la una de la tarde en el salon de actos públicos de esta Corporación bajo el mismo tipo y condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 4971, correspondiente al día 26 de Noviembre anterior.

Palma 23 de Diciembre de 1898.—El Vicepresidente, Mariano Canals.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 2748

*Suministros.—*En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas.
Ración de pan de 650 gramos.	0'25
Idem de cebada de 4 kilogramos.	0'96

	Pesetas
Idem de paja de 6 id.	0'30
Litro de aceite.	1'30
Idem de vino.	0'25
Kilogramo de carbon.	0'07
Idem de leña.	0'02
Idem de paja larga.	0'06
Idem de carne de vaca.	1'50
Idem de id. de carnero.	1'50

Palma 22 Diciembre de 1898.—El Vicepresidente, Mariano Canals.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 2749

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Al objeto de prestar declaración en el expediente de exención del servicio militar instado por el soldado Francisco Ferrer Cerdá del reemplazo de 1894, por el presente se llama, cita y emplaza á los mozos sorteados con los números 1209, 1210 y 1211 ó en su efecto á los padres de estos, para que en el término de cinco días contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan en esta Casa Consistorial á alegar lo que crean conveniente; entendiéndose confirmada la pretensión por el caso de incomparecencia.

Montuiri 22 Diciembre de 1898.—El Alcalde, Juan Garau.—Matías Manera, Secretario.

Núm. 2750

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de Palma y su partido.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días los censos que á continuación se expresan:

1.º Un censo de dos libras que pesa sobre un solar y casa construida señalada con el número doce, sita en el lugar de Consell, sufragáneo de Alaró y parage llamado «El Camp», conocido con el traste «El Molí», justipreciado en sesenta pesetas.

2.º Otro de dos libras hipotecado sobre una casa y corral sita en el lugar de Consell de Alaró y calle del Viñet número diez y sies, justipreciado en sesenta pesetas.

3.º Otro de tres libras que pesa sobre un solar procedente de la finca «El Viñet» del lugar de Consell, justipreciado en cien pesetas.

4.º Otro de una libra diez sueldos que pesa sobre una casa y corral sita en el lugar de Consell y punto llamado «Camp dels Amatlés» número seis, justipreciado en cincuenta pesetas.

5.º Otro de siete libras diez sueldos que pesa sobre una casa y molino de veinte sita en el lugar de Consell, calle del Viñet número uno, justipreciado en doscientas ochenta pesetas.

6.º Otro de una libra diez sueldos que pesa sobre una casa y corral número cinco de la calle del Viñet, sita en el lugar de

Consell sufragáneo de la villa de Alaró, justipreciado en cincuenta pesetas.

7.º Otro de tres libras que pesa sobre una casa sita en el expresado lugar de Consell de pertenencias de la tierra «El Camp de los Amatlés», justipreciado en cien pesetas.

8.º Otro de una libra diez sueldos que pesa sobre la casa y corral de pertenencias del «Camp dels Amatlés» situado en el lugar de Consell, justipreciado en cincuenta pesetas.

9.º Otro de una libra diez sueldos que pesa sobre la casa y corral número ocho edificado en un solar de pertenencias del «Camp dels Amatlés», avalorado en cincuenta pesetas.

10. Otro de una libra diez sueldos sobre una casa y corral número once sobre un solar también del «Camp dels Amatlés», justipreciado en cincuenta pesetas.

Se venden dichos censos á instancia de D. Bartolomé Simó Presbítero y D. Bartolomé Compañy y Bibiloni para con su producto cubrirse de lo que acreditan de capital, intereses y costas contra D. Bartolomé Compañy y Balle; quedando señalado para su remate el día diez y nueve del próximo Enero á las once de su mañana ante este Juzgado en la inteligencia que los gastos de subasta y remate y los que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador, y que los licitadores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del avaluo que será devuelto en el acto á los que no obtengan el remate á favor.

Palma veinte Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2751

Por el presente edicto y en méritos de los autos ejecutivos sigue el procurador D. Jaime Pinto á nombre de D.ª Francisca Forteza y Cortés contra D.ª Margarita Fuster y Fuster, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Una pieza de tierra olivar de algo más de una cuarterada equivalente á sesenta y una áreas tres centiáreas ó lo que fuere denominado «Las Argilas» procedente de otra de mayor cabida, sita en el pago del mismo nombre del término de Buñola, linda por Norte con tierra de Catalina Moranta, por Sur con el predio «Son Garcías» de D. José Luis Aguiló, mediante camino, por Este con travesía titulada «Camino de Soller» y por Oeste con tierras de Catalina Riera y Gregorio Estarellas; en cuya finca obra edificada una casa. Habiendo sido justipreciada la íntegra finca por el perito nombrado al efecto en la cantidad de dos mil setecientas pesetas valor en capital.

Pertenece la descrita finca á la expresada Fuster y se vende á instancia de la memorada Forteza para pago de cantidad, intereses y costas quedando señalado para la subasta y remate de la misma el día veinte y cinco de Enero próximo venidero á las doce del mismo, la cual se celebrará en los estrados de este Juzgado bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera. Los títulos de propiedad de la descrita finca, consistentes en un certificado del Sr. Regidor, estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito Actuario para que puedan examinarlos todas las personas que quieran tomar parte en la subasta; las que deberán conformarse con aquellos, sin que tengan derecho á reclamar cosa alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos expresados.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, debiendo todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos. Estas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate escepto la que corresponda al mejor postor la que se conservará en depósito como parte del precio de la venta.

Tercera. Todas las costas y gastos de la subasta y remate serán de cargo del comprador así como los de la escritura de traspaso y demás hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Palma diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 2752

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito penden unos autos ejecutivos sigue D. Sebastian, D.ª Leonor, doña Clara, D.ª María Antonia y D.ª Francisca Seguí Sbert contra D.ª María Concepción, D. Guillermo y D. Vicente Serra Gil, don Luis, D.ª Emilia, D.ª Ramona, D. Enrique y D. Miguel Serra García sobre pago de cinco mil pesetas, interés y costas, y para hacer efectivas dichas responsabilidades, se despachó ejecución llevándose á efecto el embargo sobre bienes de los ejecutados consistentes en una finca urbana compuesta de casa principal, de botiga y un piso, un terrado, dos botigas de planta baja, tres almacenes, una cochera, dos corrales, huerto y otras oficinas procedente del huerto llamado «Las Figueras Baixas» del término de esta Ciudad; y mediante providencia de quince de los corrientes, tengo acordado hacer saber á los segundos acreedores hipotecarios ó á las personas que se hallen en este caso el estado de la ejecución que es el de procederse al avaluo y subasta de la finca embargada.

En su consecuencia y siendo uno de ellos D. Miguel Llinás Truyols como marido de D.ª Emilia Serra y García, se hace saber á éste dicho estado de ejecución, para que intervenga si le conviniera en el propio avalúo y subasta, por medio del presente edicto, toda vez que se ignora su domicilio.

Palma diez y siete Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Antonio M.ª Roselló.

Núm. 2753

D. Manuel Suarez y Martinez, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Manacor.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean dueños de las prendas siguientes: veinte y dos pañuelos de seda pequeños, nueve pañuelos algodón para bolsillo, dos pañuelos algodón para la cabeza, cuatro pañuelos algodón grandes para el cuello, dos pedazos seda negro, ocho velos para mantilla, dos servilletas para frutas, un pañuelo grande lana y algodón para el cuello, seis piezas randa, cuatro madejas hilo y un pañuelo seda viejo, que fueron encontrados en el mes de Septiembre del año último en el corral de una casa desahitada, situada en la calle de los Asilos número catorce del pueblo de Campos, para que dentro el término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado los que se crean dueños de las referidas prendas, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel Suarez y Martinez.—Por su mandado, Bartolomé Sureda.

Núm. 2754

EDICTO

En este Juzgado y por la escribanía del infrascrito actuario, se sigue á instancia de D. Ricardo Fuster Miró, juicio ejecutivo sobre pago de quinientas pesetas y sus intereses al seis por ciento desde el cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco hasta su efectivo pago y costas, contra D. Antonio Fuster Miró á quien se embargó sin previo requerimiento de pago la parte de casa y corral que le pertenece de la señalada con el número ocho de la

calle Mayor de la villa de Santa Magarita, habiéndose mandado que por medio de edictos se haga al expresado D. Antonio Fuster, de ignorado paradero, el requerimiento de pago indicado y la citación de remate, que se le hace por el presente, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniera.

Y á los efectos acordados y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro el presente que firmo en Inca á diez Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 2755

CEDULAS DE CITACION

El Sr. Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido, mediante providencia dada en sumario que se instruye sobre aprehensión de un kilogramo de tabaco de contrabando verificada en la puerta Pintada de esta capital, sobre las siete y media de la tarde del día siete de Junio último, ha mandado que se cite en legal forma á los dependientes de consumos, entre los cuales había un tal Florencio Montes, que en el expresado día y hora se hallaban prestando servicio en la referida puerta Pintada, para que dentro el plazo de diez días á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración en el indicado sumario.

Y á los efectos del artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y á fin de que les sirva de citación en forma á los expresados dependientes de consumos, libro la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano actuario, Guillermo Vidal.

Núm. 2756

En los autos declarativos de mayo cuantía que por ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y escribanía del infrascrito, siguen D. Jaime y don Andrés Julia y Julia, vecinos respectivamente de las villas de Esporlas y Valdemosa, contra los administradores de la manda pía de Rafael Fiol y otros que se hallan en ignorado paradero, se ha mandado en providencia de ayer recaída á solicitud de la parte actora que se cite á los demandados D. Guillermo Pascual ó sus herederos, á los sucesores de María Ana Fiol y á los administradores de la manda pía de D. Rafael Fiol y María Ana Fiol para que comparezcan ante el mismo Juzgado el día tres del próximo Enero á las once de la mañana á fin de que absuelvan respectivamente algunas posiciones, bajo juramento indecisorio, para cada uno de ellos articuladas que han sido declarados pertinentes.

En su virtud y para que sirva de citación á los referidos demandados se expide la presente cédula, previniéndoles que si no comparecen ante dicho Juzgado el día y hora señalados les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Tomás.

Núm. 2757

D. Mateo Mesquida Riera, Teniente de Navio de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del falucho apresado con doce bultos de tabaco pota en aguas de Menorca por la Escampavía «Ninfa» el 29 de Mayo último, así como á los dueños de éste y del cargamento que conducía, á fin de que y en el término de treinta días se presenten ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en sumaria que se sigue

con tal motivo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará los perjuicios que haya lugar.

Palma 22 Diciembre 1898.—El Juez instructor, Mateo Mesquida.—Por mandado de S. S.—José M.ª Vives, Secretario.

Núm. 2758

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

El día 24 de Enero próximo venidero á las 12 de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de la Guardia Civil de esta Capital, para contratar el servicio de provisión de utensilio que por el tiempo de cuatro años pueda necesitar esta Comandancia de Baleares.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel y oficina de la Comandancia.

Palma 20 Diciembre de 1898.—El Teniente Coronel Subinspector, José Gabucio.

Núm. 2759

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse por cuatro años á contar desde primero de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve la adquisición de los materiales que se detallan á continuación que se calculan necesarios para las obras de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, se convoca por el presente á una pública subasta que tendrá lugar el día veinte y seis de Enero próximo á las once de la mañana en el local que ocupa esta Comisaría de Guerra (edificio Cuartel del Carmen) ante el Tribunal de subasta que al efecto se constituirá con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas, económico-facultativas y legales ó de derecho y al de precios límites que estarán de manifiesto en dicha dependencia todos los días no festivos desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio, deberán presentar sus proposiciones por lotes completos durante la media hora que preceda á la señalada para dicho acto, en pliegos cerrados extendidos en papel del sello duodécimo y con sujeción al modelo que se inserta al final de este anuncio y hallarse presentes ó legalmente representadas en el acto de la licitación para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptación firmar el acta de remate.

Cuadro expresivo de las cantidades de materiales que probablemente se necesitarán durante cuatro años en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza.

Lote 1.º

Sillería arenisca del Coll d'en Rebassa ó de Son Verí de los gruesos llamados de *Rey* y *Ordinario*, 2.800 metros cúbicos.

Sillería arenisca de las mismas procedencias, de los gruesos denominados *Tres por dos* y *Media piedra*, 2.000 id.

Sillería arenisca de la Torre Redona de los gruesos de *Rey* y *Ordinario*, 400 id.

Sillería arenisca de la id. de los gruesos llamados *Tres por dos* y *Media piedra*, 600 id.

Losas areniscas de cualquiera de las dos procedencias anteriores de las denominadas en el país de *Llivaña*, 1.200 id.

Lote 2.º

Cal grasa, 50.000 quintales métricos.

Lote 3.º

Cal hidráulica, 360.000 quintales métricos.

Lote 4.º

Cemento portland inglés ó alemán, 1.000 quintales métricos.

Cemento portland de procedencia francesa, 10.000 id.

Lote 5.º

Arena de mina, 4.800 metros cúbicos.
Arena de río, 800 id.

Lote 6.º

Yeso, 3.000 hectólitos.

Lote 7.º

Baldosas ordinarias llamadas de horno, 20.000
Baldosas llamadas finas, 20.000

Lote 8.º

Tejas cóncavas grandes, 16.000.
Id. id. pequeñas, 16.000.
Id. planas, 16.000.

Lote 9.º

Tablon de pino de Suecia, 3.000 metros.
Vigueta de pino de id., 600 id.
Tablon de pino del Norte de América, 1.000 id.
Vigueta de pino del id., 400 id.

Jácena de pino de ambas procedencias sin que esceda la sección recta de 35 centímetros por 40, 12.000 decímetros.

Lote 10.

Piedra silícea para empedrados, 160 metros cúbicos.
Piedra caliza para id., 160 id.

Lote 11.

Hierro forjado en barras, 10.000 kilogramos.

Rejas sin adornos, goznes y pasadores, 800 id.

- Clavos, 10 id.
 - Cerrojos, 20 id.
 - Correas, 30 id.
 - Palomillas, 100
 - Fallevas de un metro de longitud, 80.
 - Id. de un metro á dos metros, 32.
 - Id. de dos id. á tres id., 12.
 - Cerraduras completas para puertas interiores, 80.
 - Id. id. para id. exteriores, 40.
- Palma 23 Diciembre de 1898.—Jaime Garau.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... con cédula personal de (tal) clase, expedida con el número.... por (tal) dependencia) en.... de.... (tal mes y año) enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y pliegos de condiciones con sugerión á los que se saca á pública subasta la adquisición de los materiales necesarios para las obras de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza durante cuatro años; se compromete por sí (ó como apoderado de D. N. N. según documento legal que

acompaña) á la entrega, con arreglo á dichos pliegos, de los materiales siguientes por los precios que se expresan á continuación:

La sillería arenisca del Coll d'en Rebasá ó de Son Verí de los gruesos llamados de Rey y Ordinario á (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra) el metro cuadrado. (En esta forma se consignarán los artículos á que se quiera hacer proposición, refiriéndose los precios á las unidades que para cada uno se consignan en la relación que antecede.)

En garantía se acompaña el talon de depósito que marca la condición quinta del pliego de las legales ó de derecho.

(Fecha y firma del proponente ó de su apoderado legal.)

Núm. 2760

EL COMANDANTE DE MARINA DE MALLORCA

Hace saber: que en esta Comandancia se ha recibido el Reglamento para la Pesca con Parejas del Bou, que á continuación se expresa:

REGLAMENTO para la pesca con el arte del bou y demás redes de arrastre remolcadas por embarcaciones.

Artículo. 1.º La pesca al bou ó con cualquier otro arte de arrastre remolcado por embarcaciones, ya sea en pareja, ó bien para una sola embarcación, sólo podrá ejercerse desde las tres millas de la línea de costa que en el siguiente artículo se define, para afuera.

Art. 2.º Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por línea de costa la línea quebrada determinada por las rectas que unen las puntas y cabos que á continuación se expresan:

- Cabo Cervera.
- Cabo Gros.
- Cabo Creus.
- Cabo Norfeo.
- Punta Falconera.
- Punta del Cabo Castell (Golfo de Rosas).
- Islas Medas.
- Cabo Bagur.
- Cabo San Sebastián.
- Punta del Molino.
- Punta Garbí.

Desde Punta Garbí hasta Cabo Salom, la línea de baja mar.

- Cabo Salom.
- Cabo Término.
- Cabo Tortosa ó Isla Buda (Golfo San Jorge).
- Punta de la Baña.
- Peñíscola (Alfaques).

Desde Peñíscola á Cabo Canet, la línea de baja mar.

- Cabo Canet.
- Cabo Cullera (Albufera de Valencia).
- Cabo San Antonio.
- Cabo la Nao.
- Punta Ifach.
- Benidorme.
- Cabo Santa Pola.
- Cabo Cervera.
- Cabo Cervera.
- Isla Hormigas (Mar Menor).
- Cabo Palos.
- Punta Espada.
- Cabo Negrete.
- Cabo del Agua.
- Cabo Tifoso.
- Faro de Torre Almazarrón.
- Punta Cal Negre.
- Torre de Cope.
- Isla San Juan de los Torreros.
- Punta de Carabineros del Cantal.
- Punta de la Mesa.
- Punta Polacra.
- Punta Loma Pelada.
- Morro Genovés.
- Punta Vela Blanca.
- Cabo de Gata.
- Punta del Rio (Golfo Almisa).
- Torre Rambla Honda.
- Faro del Castillo (Roquetas).
- Punta Elena.
- Punta del Sabinal.
- Punta y Torre de las Entinas.
- Punta del Moro.
- Punta del Rio (Adra).
- Punta Negra.
- Punta de Carchuna.
- Cabo Sacratil.
- Punta de la Concepción ó Mona.
- Faro y punta de Torrox.
- Torre Quebrada (Málaga).
- Torre y Faro de Calaburras.
- Punta de la Doncella (Marbella).
- Punta Europa.
- Faro de Tarifa.
- Faro de Tarifa.
- Cabo Trafalgar.
- Farola de Cádiz.

Punta Candil.
Punta Montejo.
Torro del Oso.
Ayamonte.

ISLAS BALEARES

MALLORCA

Cabo Formentera.
Cabo Pera.

Hasta Cabo Salinas, la línea de baja mar.

Cabo Salinas.
Cabo Cala Figuera.
Isla Dragonera.

Desde Dragonera hasta Formentera, la línea de baja mar.

MENORCA É IBIZA

La línea de baja mar, y en las ensenadas y bahías, la recta que una sus puntas salientes siempre que la distancia entre éstas sea menor de seis millas.

Art. 3.º No podrá ejercerse la pesca con este arte sin licencia especial, que trimestralmente se renovará por la autoridad de Marina.

En ella se definirán los folios de las embarcaciones, con su tonelaje.

Art. 4.º Las autoridades de Marina no autorizarán ni despacharán para ejercer la pesca al bou y sus similares á ninguna embarcación que no sea de cubierta ó corredores que ofrezcan seguridad con relación á los mares en que se ejerza la pesca.

Art. 5.º El porte mínimo para que una embarcación pueda ser autorizada para pescar el bou ó sus similares, será de 7 toneladas en las costas del Océano y de 3 en las del Mediterráneo.

Art. 6.º Toda embarcación destinada á la pesca del bou ó sus similares, está obligada á llevar el número de chalecos salvavidas que exija el máximo de tripulantes de su dotación normal. Las Autoridades de Marina inspeccionarán con frecuencia y de improviso estas embarcaciones, corrigiendo con multas gubernativas las faltas y no despachándolas nuevamente hasta que se suplan.

Art. 7.º Dentro de la zona fiscal ó aduanera, única en que por ahora el Gobernador español se atribuye el derecho de vigilancia en sus costas, que como se sabe, es de seis millas de distancia á ellas, se considera preferente

Arriendo con la exclusiva los que se hallen en las condiciones que determina el cap. 27 de este Reglamento.

Repartimiento vecinal, con las limitaciones establecidas en el cap. 28.

Art. 260. Los Ayuntamientos y Asociados utilizarán, á su elección, alguno ó varios de los medios expresados en los dos artículos anteriores, y lo pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda, remitiendo á la misma durante la segunda quincena del mes de Marzo de cada año una certificación literal del acta de la sesión correspondiente.

Respecto al cupo por consumo de sal, se ajustarán á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885, que, además de los medios expresados, concede á los Ayuntamientos el derecho á la venta exclusiva de dicha especie por las mismas Corporaciones directamente.

Art. 261. Cuando los Ayuntamientos en unión de las Juntas de Asociados acuerden la administración municipal del impuesto, emplearán en la ejecución de este medio los mismos procedimientos que se establecen en el cap. 20 y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, y se ajustarán estrictamente á las mismas tari-

pondientes; todo conforme á la Real orden de 12 de Junio de 1895, expedida por este Ministerio en virtud de consulta del de Fomento.

CAPITULO XXIV

Medios para realizar las Corporaciones municipales el importe de sus encabezamientos con la Hacienda.—Administración municipal.

Art. 258. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia ó población asimilada el encabezamiento correspondiente, se reunirá dicha Corporación con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y bajo la presidencia del Alcalde acordarán á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

- Administración municipal.
 - Conciertos gremiales.
 - Arriendo á venta libre de las especies gravadas.
- Art. 259. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á éstas procederán en la misma forma, pudiendo en unión de la Junta de asociados adoptar los expresados medios y además los siguientes:

4.º de la de 16 de Junio de 1885. Estos cupos adicionales no pueden ser objeto de recargo para las atenciones del presupuesto municipal.

Art. 255. Los encabezamientos de todas las poblaciones, voluntarios ú obligatorios, continuarán aumentados por el concepto de impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, en la proporción que estableció el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

Veinticinco céntimos de peseta por habitante en las poblaciones que tengan hasta 5.000 almas.

Cincuenta céntimos en las de 5.001 á 12.000.

Setenta y cinco céntimos en las de 12.001 á 20.000.

Una peseta en las demás de 20.000 almas, en todas las capitales de provincia y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Para fijar á la población diseminada los cupos que ha de satisfacer por este concepto, se observará lo dispuesto en los artículos 252 y 253 del presente reglamento.

Los Municipios podrán imponer sobre los cupos adicionales por alcoholes, aguardientes y licores un recargo para

La pesca con palangres y con redes más sedentarias, á la que se verifique con artes de arrastre, y por tanto, las embarcaciones al bou deberán hacerse para afuera durante las costeras importantes.

Art. 8.º Las autoridades de Marina, oyendo á los patrones y Juntas de pesca, definirán en cada provincia las épocas de la apertura y fin de esas costeras: cuando esas arribazones ó costeras sean muy prolongadas, se tomarán como límites las épocas en que la mayoría de los años sea lo grueso de la costera.

Art. 9.º Las averías que los artes de arrastre ocasionen en esta zona de las seis millas de distancia á la tierra, á los palangres ó redes sedentarias durante esas costeras serán indemnizadas por aquellas, aunque el hecho fuese casual.

Art. 10. Más allá de esta zona, no habrá preferencia para ninguna clase de arte, y las averías que las de arrastre ocasionen á los palangres ó á las redes de otro sistema, serán juzgadas por las autoridades de Marina sin que proceda la indemnización precisa, por parte de las de arrastre, á no ser que se demuestre que el hecho fué culpable intencional.

Art. 11. Las almadrabas, con relación á la pesca de arrastre, deben considerarse como formando parte de línea de costa, y así, toda embarcación al bou ó sus similares, al rastrear delante de una almadraza durante la costera á que está dedicada, deberá desatracarse de la misma para conservar la distancia de tres millas de su extremo ó ramera.

Art. 12. Las autoridades de Marina en cada provincia dictarán las reglas según las cuales y teniendo en cuenta la posición en que para navegar se encuentren con respecto al viento, las parejas y embarcaciones de vela al bou, deberán maniobrar ó dejar el paso á las que pesquen con otros artes más sedentarios.

Art. 13. En cuanto á las parejas de buques de vapor que pesquen al bou, ó embarcación de vapor que emplee cualquier otro arte de arrastre, deberán siempre maniobrar para evitar el encuentro con cualquier embarcación que esté pescando á la vela.

Art. 14. Toda embarcación de vela dedicada á la pesca del bou, deberá lle-

var su folio en números grandes en la vela, en las amuras y en la popa.

Las de vapor lo llevarán en la chimenea, en las amuras y en la popa.

Art. 15. La pesca al bou desde las tres millas de distancia de la línea de costa que en este Reglamento se define, para afuera, será libre y permitida durante todo el año en las costas del Océano, como lo es en todas las naciones europeas.

Art. 16. No podrán, por tanto, establecerse en estas costas del Océano, vedas ni restricciones de Real orden.

Pero si gran número de pescadores, incluyendo entre ellos los que lo sean al bou, la solicitaran, con informe favorable de las Autoridades de Marina, podrán dictarse por Real decreto.

Art. 17. En ese caso, la veda no alcanzará nunca á aquellas embarcaciones al bou, que ejercen siempre la pesca á grandes distancias de las costas nacionales.

Esa pesca, ejercida aunque sea al bou, á grandes distancias de la costa y que sin emprobecer las riberas patrias, contribuye poderosamente á la alimentación y á la formación de hombres de mar, será considerada como pesca de altura, y favorecida todo lo posible. Así, sólo podrá dictarse alguna época de veda para ella, en el caso de que lo aconsejaran exigencias internacionales.

Art. 18. En las costas del Mediterráneo, podrá el Ministro del ramo, á propuesta de las Autoridades de Marina, dictar, de Real orden, después de oír á las Juntas de pesca y Centro Consultivo, un tiempo de veda ó suspensión de la pesca al bou ó sus similares.

Art. 19. Podrá también de Real orden disponer que en aquellas provincias del Mediterráneo en que las costas en casi toda su extensión sean limpias, y no encuentre por tanto el pescado género alguno de defensa contra los abusos de las embarcaciones al bou, se establezca el acotamiento parcial de una Sección de mar dada, publicándose los límites de esa zona y las enfilaciones que los determinen.

Art. 20. Análoga medida podrá dictar de Real orden el Ministro del ramo en aquellas zonas del Mediterráneo en que existan costeras importantes de especies que puedan ser ahuyentadas por las embarcaciones al bou, como sucede,

por ejemplo, en la provincia de Málaga con el boquerón; pero esa veda sólo durará durante el grueso de la costera de esa especie: y no regirá en aquella parte de la costa en que no existan embarcaciones destinadas á la pesca de esas especies de paso.

Art. 21. Toda embarcación ó pareja al bou ó sus similares que sea aprehendida pescando dentro de las tres millas de la línea de costa respectiva ó que se pruebe que ha pescado en esa zona, será castigada por la primera vez con la pena de la multa máxima gubernativa á su patrón.

Art. 22. La reincidencia por primera vez, será castigada con la misma pena el patrón, y suprimida la licencia de pesca al bou de la embarcación ó pareja durante lo que falte del trimestre y el trimestre siguiente.

Art. 23. La segunda reincidencia será castigada con la misma pena el patrón y suprimida la licencia de pescar al bou durante lo que falte y dos trimestres más.

A la tercera reincidencia, además de la misma multa al patrón, quedará definitivamente borrada la embarcación de la lista de la pesca al bou en la provincia y no podrá jamás habilitarse para dicha pesca en ninguna otra, pudiendo, si, dedicarse á las otras clases de pesca.

Art. 24. Durante la pena que se establece en los artículos 21 y 22, se fondearán las embarcaciones en sitio oportuno y seguro, quedando detenido el arte y depositado hasta la extinción de la pena.

Art. 25. Al llegar el caso que se prevé en la segunda parte del artículo 22, y una vez borrada la embarcación de la lista, se devolverá la red á sus dueños, previo el pago en papel de multas, de la mayor que se pueda imponer gubernativamente, aunque dicha red no pertenezca al patrón ni á los marineros, por considerarse que el armador que pone su embarcación al mando de un patrón dos veces reincidente, debe considerarse como cómplice.

Art. 26. Las Autoridades de Marina, aparte de las prescripciones reglamentarias, dictarán todas las que convengan en cada provincia, para impedir que las artes de arrastre remolcadas por embarcaciones, invadan nunca la zona de las tres millas a la línea de cos-

ta, y á la pronta averiguación de las faltas y castigo de los infractores.

A este fin, las citadas autoridades y todos sus delegados y dependientes, incluso los empleados en semáforos, así como los buques guarda-costas, celarán con todo empeño en la observancia de las disposiciones que se dicten sobre extremo tan importante.

Art. 27. Se escitará también por estas autoridades de Marina, el celo de los Capitanes mercantes, haciéndoles presente el verdadero servicio que prestan á la nación, dando cuenta á la autoridad de Marina del primer puerto de recalada, de cualquier abuso, anotando el folio de la embarcación ó embarcaciones, así como la hora y el sitio.

Estas declaraciones de los Capitanes de buques mercantes, que firmarán con dos oficiales, y en su defecto con dos tripulantes, tendrán el valor de declaraciones juradas, y bastarán para incoar los procedimientos contra los delincuentes.

Art. 28. Si á pesar de todas las observaciones y órdenes de las autoridades de Marina y sus agentes, así como de las penas que en este Reglamento se establecen, se notara en cualquier provincia que continuaban las infracciones el Ministro del ramo queda autorizado para disponer que las licencias trimestrales para la pesca al bou en aquella provincia, dejen de ser gratuitas, y no se concederán sino previo el pago de una cuota suficiente para abonar el sueldo del número de guarda-pescas que la autoridad de Marina juzgue necesario en la citada provincia.

Art. 29. Estos guarda-pescas serán jurados, nombrados por la autoridad de Marina, á propuesta de los patrones y pescadores de mejores antecedentes de la localidad, eligiendo entre los propuestos á los de mejor conducta, prefiriendo siempre los que hayan servido con mejores notas en la Armada.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de los que se dedican á las industrias de la indicada pesca.

Palma 21 Diciembre 1898.—Teobaldo Gibert.

PALMA.—ESCUELA—TIPOGRÁFICA

sus atenciones hasta el límite máximo de 100 por 100.

Art. 256. Los aumentos obtenidos en los arriendos que, con arreglo á las disposiciones del presente reglamento, celebren las Corporaciones municipales sobre los cupos señalados á las poblaciones obligadas á encabezarse, y los que se obtengan por cualquier otro concepto, se tendrán en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos deficientes, disminuyendo en igual cantidad el cupo de otros pueblos de la misma provincia cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias ó condiciones muy especiales de localidad, debidamente acreditadas. Para acordar estas bajas el Gobierno deberá oír al Consejo de Estado en pleno, según se preceptúa en la base última, art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896.

Art. 257. Los señalamientos de cupos para los encabezamientos obligatorios serán comunicados á las Administraciones de Hacienda de las provincias, y éstas los publicarán en los *Boletines oficiales* para que los Ayuntamientos tengan la debida noticia y puedan reclamar ante el Ministerio en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación, cuando se consideren perjudicados.

Si para sustanciar las reclamaciones fuese necesario comprobar los datos tomados del nomenclátor ó del censo de población, la Dirección general del ramo pasará el expediente á la del Instituto Geográfico y Estadístico á fin de que informe, y para que, en los casos en que considere indispensable hacer la comprobación sobre el terreno, nombre los empleados que hayan de practicarla y lo ponga en conocimiento de la Corporación reclamante.

Al propio tiempo la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico remitirá al Ayuntamiento el presupuesto de los gastos que ha de ocasionar la Comisión comprobadora, exigiendo que constituya en la Caja de Depósitos ó en la sucursal respectiva, á favor de dicho Centro, la cantidad presupuesta; con apercibimiento de que, no haciéndolo, se tendrá como no presentada la reclamación.

El resultado de las comprobaciones que se practiquen será comunicado al Ministerio de Hacienda con devolución de los expedientes de referencia, y también se dará noticia al propio departamento de todas las rectificaciones que con cualquier otro motivo se acuerden en el Censo ó en el nomenclátor para que surtan en su caso los efectos corres-

fas, que son las establecidas por las leyes de que hacen referencia los artículos 4.º y 5.º

Al adoptar la Administración municipal los Ayuntamientos obligados á encabezarse pueden, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos que constituyen la Corporación.

El repartimiento deberá hacerse y terminarse en las mismas condiciones y plazos marcados en el cap. 28.

CAPITULO XXV

Conciertos gremiales con los Ayuntamientos.

Art. 262. Para celebrar los conciertos con los gremios servirá de base á los Ayuntamientos el importe de los derechos del Tesoro por las especies que comprendan, con más los recargos autorizados, y sólo podrán aprobarse aquéllos en menor cantidad cuando la baja en unas especies se compense ó supere con los aumentos que se obtengan en otras.

Art. 263. Serán comprendidos en